Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, siete de abril de 2015.-

Autos y Vistos; Considerando:

Que a fs. 119 la peticionaria pretende la reposición de la sentencia dictada a fs. 116. Tal petición resulta improcedente ya que las sentencias definitivas o interlocutorias no son susceptibles de ser modificadas por la vía intentada (arts. 238 y 160 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación); sin que se den en el caso circunstancias estrictamente excepcionales que autoricen a apartarse de tal principio.

Por ello, se desestima la petición de fs. 119. Notifíquese y cúmplase con lo demás ordenado a fs. 116.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

Recurso de reposición interpuesto por **General Tomás Guido SACIF y Argos Mutual de Seguros de Transporte Público de Pasajeros**, representadas por **la Dra. María Fernanda Ksairi.**